

CAPITULO VIII

PERSONAL DOCENTE Y NO DOCENTE

1. Desde el ángulo de la autonomía - autarquía universitaria, la primera y más importante de las cuestiones relativas al personal universitario - docente y no docente - radica en su designación. Hasta 1955, los profesores al frente de cátedras - denominados tradicionalmente titulares o catedráticos - fueron designados por el Poder Ejecutivo, a partir de una terna elevada por el respectivo consejo superior¹. Los restantes docentes eran designados por la propia universidad. Tal es el régimen de las leyes 1.597 (arts. 1º, inc. 6º, y 3º), 13.031 (art. 46) y 14.297 (art. 37). En 1955, el decreto - ley 6.403 de ese año (arts. 1º, 40 y 50) no definió con claridad el trámite final de la designación de profesores titulares. Correspondió al decreto - ley 10.775/56 (art. 4º) establecer que ésta correspondía exclusivamente a la universidad.

En cuanto al personal no docente, su designación fue atribución de las universidades hasta 1946, cuando la ley de contabilidad, n° 12.961 (art. 123), la suprimió en todas las entidades descentralizadas de la Administración. En 1955, el decreto-ley 5.150/55 devolvió a las universidades dicha facultad.

Desde entonces todos los cargos docentes y no docentes de las universidades han sido cubiertos exclusivamente por ellas. Así lo dispusieron expresamente las leyes 17.245 (art. 6º inc. d), 20.654 (art. 42, inc. c), y 22.207 (art. 6º, inc. b), todas las cuales incluyeron, entre las atribuciones de las universidades, la de "*designar y remover a su personal*". La ley 24.521 ha adoptado la misma fórmula (art. 29, inc. i).

2. En lo que concierne, en particular, al personal docente, todas las leyes orgánicas - desde la 13.031 hasta la 22.207 - incluyeron normas comunes a todas las universidades, por lo general abundantes y minuciosas, sobre categorías, concursos, periodicidad y estabilidad. Durante la vigencia de la legislación transitoria de los años 1955 a 1957 y 1983 a 1985, tales cuestiones quedaron libradas a los estatutos universitarios, que en la práctica resultaron básicamente coincidentes.

La ley 24.521 contiene pocas y fundamentales normas sobre el personal docente, algunas generales, para todas las universidades nacionales, provinciales y privadas, y otras exclusivas para las nacionales. Las generales son éstas:

"(La) autonomía académica e institucional comprende básicamente las siguientes atribuciones: (...) Establecer el régimen de acceso, permanencia y promoción del personal docente y no docente" (art. 29, inc. h).

"Los docentes de todas las categorías deberán poseer título universitario de igual o superior nivel a aquel en el cual ejercen la docencia, requisito que sólo se podrá obviar con carácter estrictamente excepcional cuando se acrediten méritos sobresalientes. Quedan exceptuados de esta disposición los ayudantes-alumnos. Gradualmente se tenderá a que el título máximo sea una condición para acceder a la categoría de profesor universitario" (art. 36).

Las exclusivas para los docentes de las universidades nacionales son las siguientes:

"El ingreso a la carrera académica universitaria se hará mediante concurso público y abierto de antecedentes y oposición, debiéndose asegurar la constitución de jurados integrados por profesores por concurso, o excepcionalmente por personas de idoneidad indiscutible aunque no reúnan esa condición, que garanticen la mayor imparcialidad y el máximo rigor académico. Con carácter excepcional, las universidades e institutos universitarios nacionales podrán contratar, al margen del régimen de concursos y sólo por tiempo determinado, a personalidades de reconocido prestigio y méritos académicos sobresalientes para que desarrollen cursos, seminarios o actividades similares. Podrán igualmente prever la designación temporaria de docentes interinos, cuando ello sea imprescindible y mientras se sustancie el correspondiente concurso. Los docentes designados por concurso deberán representar un porcentaje no inferior al setenta por ciento (70%) de las respectivas plantas de cada institución universitaria" (art. 51).

"Los estatutos preverán la constitución de un tribunal académico, que tendrá por función sustanciar juicios académicos y entender en toda cuestión ético-disciplinaria en que estuviere involucrado personal docente. Estará integrado por profesores eméritos o consultos, o por profesores por concurso que tengan una antigüedad en la docencia universitaria de por lo menos diez (10) años" (art. 57) ².

3. Con respecto al régimen laboral del personal no docente, las leyes universitarias han guardado silencio. En 1961, la ley de presupuesto, n° 16.432 (art. 44), dispuso que el estatuto y escalafón del personal no docente de las universidades fuera dictado por el Consejo Interuniversitario, lo que así ocurrió al año siguiente. Ultimamente, otra ley de presupuesto, la 24.447 (art. 19), ha dispuesto que la materia sea objeto de negociación colectiva ³.

Notas

1. Sanguinetti, *Régimen administrativo...*, p. 18, expresa que "muy raras veces el Poder Ejecutivo dejó de designar a quien encabezaba la terna", por lo cual "en realidad, la decisión estaba en manos de la universidad; y que el "caso Ingenieros" era la única excepción que él personalmente conocía.

2. Aunque ninguna de estas normas puedan considerarse irrazonables, cabría señalar algunos defectos técnicos, como la obviedad de algunas de ellas (por ejemplo, la referencia a los ayudantes-alumnos), la autocontradicción entre la limitación de los interinatos al tiempo de sustanciación del respectivo concurso y la tolerancia de un 30 por ciento de designaciones interinas en la planta docente, y la mención de los profesores eméritos y consultos en una ley que no establece categorías profesoriales.

3. Ver *infra*, capítulo X (n° 6), sobre régimen económico-financiero.